



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico adelantado por EDITH PRADA LAMUS, contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares contra el demandado.

ANTECEDENTES

En el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el 27 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, fijó alimentos provisionales a favor de la demandante EDITH PRADA LAMUS, en la suma de \$2.000.000.

El 08 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando librar mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias vencidas y no pagadas, por lo que mediante auto del 1º de noviembre del mismo año, la precitada agencia judicial accedió a ello, librando mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$4.000.000, correspondientes a las cuotas alimentaras de los meses de mayo y junio de 2019, más las cuotas que se siguieran causando.

Dicha providencia fue recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandado, siendo resuelta de manera desfavorable el recurrente mediante providencia de fecha 02 de enero de 2020, dengando la repocisión de la decisión.

El 17 de marzo de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso de la referencia, luego de su remisión por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Agauchica, Cesar, en razón a la transformación a Juzgado Primero Penal del Circuito; lo anterior, en cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11652.

Posteriormente, en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, luego de lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al despacho el decreto de medidas cautelares contra el demandante, la que fue despachada de manera favorable mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, en el cual se amplió la medida relacionada con la prohibición del ejecutado de salir del país, se decretó el embargo de dineros del demandado, limitando el monto a la suma de \$6.000.000 y, se negó las demás medidas requeridas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición, en el que sintetizó alegando que el límite del embargo dispuesto en la actuación estaba por debajo de lo adeudado por el demandado por concepto de capital, el cual estimó hasta el mes de febrero de 2023, en la suma de \$92.000.000, asegurando que el ejecutado no había cancelado ninguna cuota desde que fueron fijados los alimentos a su representada. Invocó el artículo 599 del Código General del Proceso y solicitó la reposición de la providencia teniendo como límite para el embargo de dineros contra el ejecutado la suma de \$92.000.000.

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria en legal forma, sin que se presentara pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

Recordado lo anterior, advierte el despacho que la decisión respecto a la cual se presenta inconformidad, corresponde al auto del 6 de febrero de 20223, cuya impugnación fue presentada dentro del término legal, teniendo por objeto su modificación, específicamente en lo atinente al límite de la medida de embargo de dineros en contra del ejecutado, la que se soporta, en que a juicio del recurrente, no se encuentra acorde con el monto real adeudado por el ejecutado.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar si cometió un yerro al momento de limitar la medida, siendo éste el problema jurídico a resolver, para lo cual resulta indispensable el análisis del expediente a la luz de lo plasmado en el artículo 599 del C.G. del P, referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos, pues dicho canon determina que el valor de los bienes sobre los cuales se decreta el embargo y secuestro en procesos ejecutivos, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

Ahora bien, culminado el estudio de lo actuado, se aprecia nítido que la respuesta a la interrogante jurídica resulta positiva, toda vez que se cometió un yerro involuntario al limitar de la medida, pues en su momento solo se tuvo en cuenta las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, sin considerarse que la obligación base de la ejecución es de carácter tracto sucesivas, causadas y vencidas mes a mes, y que no había prueba alguna del pago periódico de la obligación alimentaria provisional impuesta al ejecutado, razón más que suficiente para acceder a la reposición presentada y, en consecuencia, modificar el límite de la medida, teniendo presente las cuotas adeudadas hasta la fecha, pues se reitera, no se acreditó pago parcial de la obligación, por lo que se tendrán en cuenta no sólo las del mandmaiento de pago, sino tambien causadas desde el 01 de diciembre de 2019, para un total de 49 cuotas alimentarias no pagadas, las que prudencialmente calculadas junto a las costas, conllevan a limitar la medida según voces del artículo 599 del C.G del P., a la suma de \$204.000.000.

En conclusión, se repondrá el auto de fecha 06 de febrero de 2013 únicamente en relación al limite de la medida cautelar, fijándola en la suma de \$204.000.000.

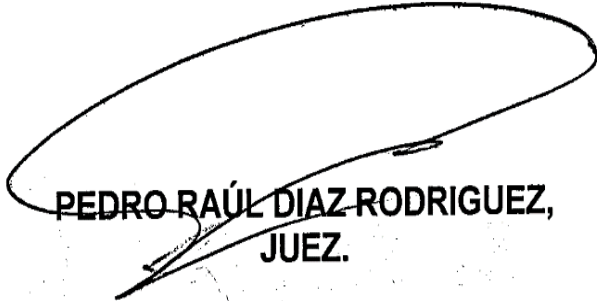
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

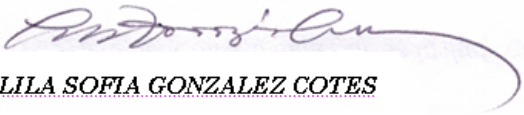
RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente el ordinal segundo del auto de fecha 06 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa; en consecuencia, el límite de la medida decretada corresponderá a la suma de \$204.000.000.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>24</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN", contra RODOLFO PACHECO TORRES. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00063-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN", contra RODOLFO PACHECO TORRES, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.825.399) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 022-0073-004041063 del 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN", contra RODOLFO PACHECO TORRES, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$118.085.495) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 084-0073-004694641 del 29 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

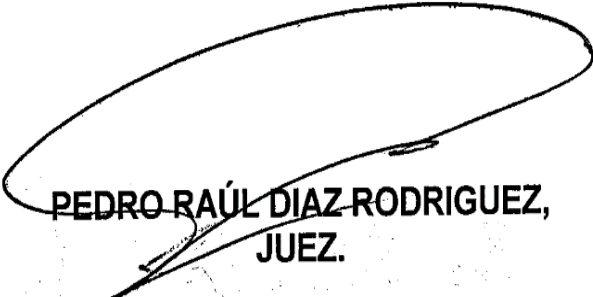
TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que de contestación a la demanda y formule excepciones, si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

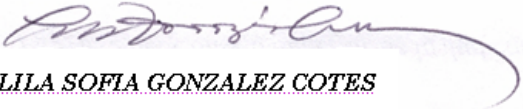
CUARTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al segundo del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-47143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a su inscripción. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

SEXTO: Téngase a JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN”, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZALEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00059-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$64.049.086) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1033536 del 10 de junio de 2020, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$20.815.412) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1033535 del 10 de junio de 2020, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS M/L (\$94.176.666) por concepto del

capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 902540 del 16 de septiembre de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que de contestación a la demanda y formule excepciones, si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P.).

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de 5 días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

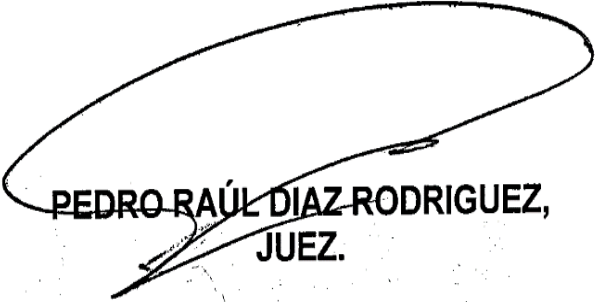
SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-24694 y 068-13021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y Simití, Bolívar, respectivamente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los precitados registradores informándoles sobre la medida decretada a fin de que procedan a su inscripción. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

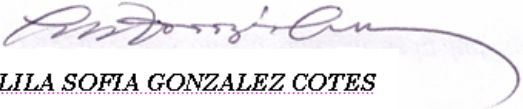
SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades financieras: i) BANCO DAVIVIENDA; ii) BANCO BBVA; iii) BANCOLOMBIA; iv) CREDISERVIR; v) COOMULTRASAN; vi) BANCO DE BOGOTÁ; vii) BANCO DE OCCIDENTE y; viii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informándoles a los directores o gerentes de las precitadas entidades bancarias que el límite de la medida corresponde a la suma de \$358.082.328; asimismo, adviértaseles que el incumplimiento injustificado los hará acreedores a las sanciones de ley.

OCTAVO: Téngase a BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente para efectos judiciales por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO;

lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>24</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por BLYK S.A.S., contra SAVANNAH CROPS S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00044-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 468-1 ibidem, así:

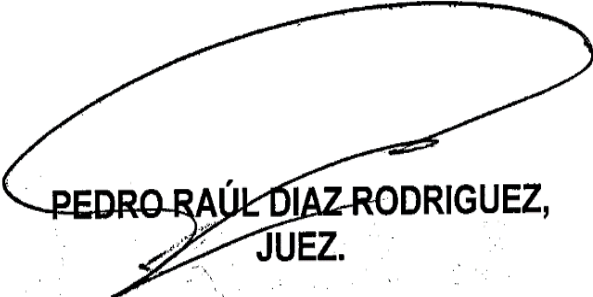
1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículos 468-1 ibidem.

1.1.1. Los certificados respecto a la propiedad del demandado sobre los inmuebles perseguidos, fueron expedidos con una antelación superior a un mes.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 024


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

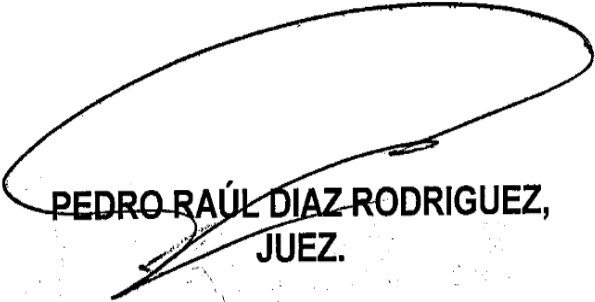
REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS, contra EDINSON JAIMES ORTEGAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00062-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 84-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se consignó en la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la aseguradora demandada.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

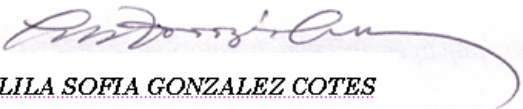
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 024


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF Proceso Ejecutivo promovido por DANIEL PALENCIA OJEDA contra MARIELA LEÓN SAN JUAN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00293- 00.

Mediante escrito allegado del 6 de febrero de 2023, la demandada por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción previa denominada cobro de lo hoy ya no debido.

Posteriormente, el demandante aportó escrito coadyubado por la demandada en el que manifiesta desistir de la demanda y solicita al despacho la terminación y archivo del proceso, al igual que la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Anexó copia de escritura pública 114 del 6 de febrero de 2023, de compraventa de derechos de cuota, expedida por la Notaría única del Círculo de Aguachica, y formulario de calificación constancia de inscripción expedido por la ORIP de Aguachica, respecto al inmueble con matrícula 196-39818.

Estudiadas las actuaciones realizadas por las partes, observa el suscrito funcionario que la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en realidad corresponde a una excepción perentoria, por lo que debería dársele el trámite de ley a la misma, corriendo traslado de ella al ejecutado, de no ser porque éste desistió de la demanda, forma esta anormal de terminación del proceso, que se ajusta a lo consagrado en el artículo 314 y subsiguientes del C.G. del P., referente al desistimiento de las pretensiones, toda vez que fue presentado por el ejecutante, quien aseveró su intención de desistir de la demanda, exponiendo las razones para ello y deprecando su terminación y archivo, al igual que la cancelación de las medidas cautelares decretadas, razón más que suficiente para acceder a ello, sin que sea necesaria la condena en costas al ejecutante, toda vez que el escrito es coadyuvado por la demandada.

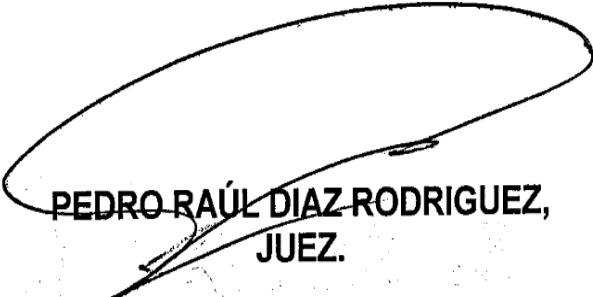
Sin mayores consideraciones el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

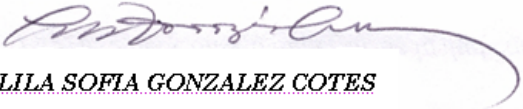
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que el demandante DANIEL PALENCIA OJEDA, presentó respecto a las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida contra MARIELA LEON SANJUAN; en consecuencia, téngase por terminado el proceso.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>24</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

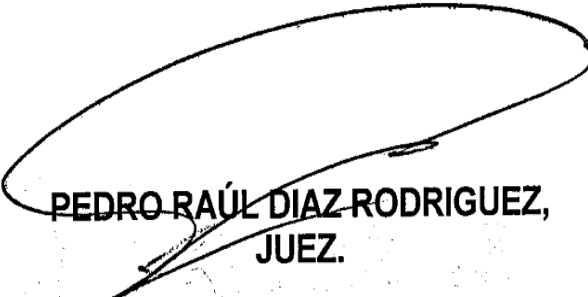
REF: Proceso de pertenencia promovido por RUTMIRA VARGAS PAEZ contra YAMILE CORTES DURAN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00504-00, acumulado con proceso reivindicatorio promovido por YAMILE CORTES DURAN y OTROS contra RUTMIRA VARGAS PAEZ. RAD: 20-710-40-89-001-2016-00343-00.

Mediante escrito que anteceden, el curador ad-litem de las personas indeterminadas, solicita al despacho la reprogramación de la inspección judicial fijada para el 24 de febrero del año en curso a las 9:00 a.m., debido a motivos laborales que le impiden la posibilidad de asistir atinentes a una audiencia pública de contestación de la demanda reprogramada por el juzgado laboral del circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 29 de abril de 2022, razón por la cual solicita al despacho señalar una nueva fecha para la celebración de la misma.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la petición se encuentra justificada, pues se soporta en la realización de una audiencia programada por otro despacho judicial con más de 8 meses de antelación a la señalada por este despacho, máxime cuando el curador ad-litem, no puede sustituir la labor encomendada, motivo más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se accede a la reprogramación de la inspección judicial, señalando como fecha para su realización el 10 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m.

En otro aspecto procesal, se tiene que la auxiliar de la justicia aportó el dictamen pericial que le fue encomendado, por lo que en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 231 del C.G. del P., el mismo quedará a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

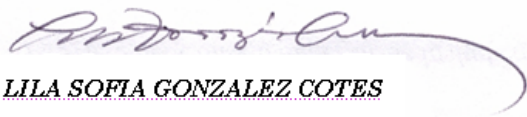


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 024



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria